

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
221/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO

COLABORADOR: JOSÉ DE JESÚS ZAHUANTITLA BUJANOS

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 59, último párrafo, en la porción normativa “*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Artículo 59, último párrafo, en la porción normativa que indica “ <i>En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales</i> ”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	9
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	9
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo local en donde señala dar cumplimiento a sus facultades constitucionales y que el decreto no se impugnó por vicios propios.	12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	La porción normativa impugnada establece que en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales las	13

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

		sanciones deberán atenuarse hasta en una cuarta parte. Sin embargo, se aprecia una incorrecta remisión al referido artículo 422, además que de este no se desprende que las sanciones hayan sido graduadas, sino que correspondía a las entidades federativas preverlas y establecer sus parámetros entre un mínimo y un máximo, para efectos de poder disminuir las sanciones hasta en una cuarta parte. Por tanto, ante dicha imprecisión lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa impugnada por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 59, último párrafo, en su porción normativa <i>“En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”</i>, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. La invalidez tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas jurídicas a la fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado. Además, dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.	32
VIII.	DECISIÓN	Se declara la invalidez de la porción normativa impugnada, la cual surtirá efectos retroactivos.	33

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
221/2023**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO

COLABORADOR: JOSÉ DE JESÚS ZAHUANTITLA BUJANOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 221/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 59, último párrafo, en la porción normativa *“En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”*, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, “CNDH”) presentó demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** El Congreso del Estado de Tamaulipas y el Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.
3. **Norma general impugnada.** El artículo 59, último párrafo, en la porción normativa “*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.
4. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. **Concepto de invalidez único.** En síntesis, la CNDH señaló en su escrito de demanda lo siguiente:
 - La porción impugnada es violatoria del derecho a la seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad que exige que los textos contengan normas sancionadoras perfectamente claras que describan las conductas que regulan y las sanciones penales que se puedan aplicar. En esa línea, señala que la norma no brinda certeza sobre las consecuencias jurídicas tratándose de personas jurídicas responsables de un delito.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

- El último párrafo del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas impugnado establece que, en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico. Sin embargo, la accionante señala que existe imposibilidad jurídica para llevar a cabo dicha atenuación en todos los supuestos referidos del artículo 422 del código nacional.

Lo anterior, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales al hacer referencia a los diferentes tipos de sanciones que se pueden aplicar a las personas jurídicas cuando se acredite su responsabilidad penal, éstas no contienen los parámetros mínimos ni máximos de la duración de la pena que se deberán considerar al momento de individualizar la sanción, ya que ello es materia sustantiva penal. Además, por la propia naturaleza de algunas sanciones ahí previstas es imposible llevar a cabo una atenuación en los términos planteados por el artículo impugnado.

Al menos en las sanciones consistentes en el decomiso de instrumentos o productos de delito, publicación de la sentencia, disolución y amonestación pública, no es posible disminuirla en

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

una cuarta parte, pues son consecuencias jurídicas cuyo cumplimiento es instantáneo o de un solo acto, de ahí la imposibilidad de que sean fraccionadas para poder ser atenuadas. Por lo que dicha cuestión genera un estado de incertidumbre en perjuicio de sus destinatarios, pues el órgano jurisdiccional que decida imponer algunas de esas sanciones, actualizándose dicha atenuación, estaría imposibilitado jurídicamente.

No se podrán disminuir las sanciones en una cuarta parte, a pesar de que el artículo impugnado establezca el mandato de que *“En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”* las sanciones deberán atenuarse hasta en una cuarta parte.

- El artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé las consecuencias jurídicas de **i)** sanción pecuniaria o multa, **ii)** decomiso de objetos o productos del delito, **iii)** publicación de sentencias, **iv)** disolución y **v)** amonestación pública, las cuales no fueron reguladas por el Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Sin embargo, la CNDH señala que estas penas no pueden atenuarse en una cuarta parte, porque la codificación nacional no establece parámetros mínimos y máximos para su individualización, además de que algunas de ellas, por su propia naturaleza, no pueden ser disminuidas.
- Insiste en que las penas a las personas jurídicas son imprecisas, pues la atenuación de la pena solo será admisible en los supuestos previstos en el artículo 59 del Código Penal para el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

Estado de Tamaulipas, mas no con lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en el primer ordenamiento mencionado si contiene una temporalidad susceptible de ser graduada por el juzgador, mientras que en el segundo no. En ese sentido, la remisión a la norma nacional carece de sentido normativo.

- En esa línea señala que la porción impugnada genera inseguridad jurídica pues, por un lado, prevé la posibilidad de disminuir las sanciones a favor de personas jurídicas en determinado supuesto, pero por la otra, derivado de su generalidad, impide que en más de un supuesto establecido en el código nacional se pueda llevar a cabo la reducción de la pena, a pesar de prever la obligación de atenuar las penas en todos los supuestos establecidos en el artículo 422 del código nacional. Por lo que -estima- el artículo impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, en el que se prevé la obligación del legislador de establecer las descripciones típicas y las sanciones con suficiente claridad que no permita su aplicación discrecional o que cause confusión para sus destinatarios.

6. **Admisión y trámite.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 221/2023 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

7. Por medio del auto emitido el seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Poder Legislativo local enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y al Poder Ejecutivo local un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que estuvieran en posibilidad de formular manifestaciones.
8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.**¹ En su informe, el Poder Ejecutivo local sostiene la validez de la norma impugnada. Esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:
- Señala que es cierto el acto impugnado, ya que promulgó y ordenó la publicación del artículo combatido con estricto apego a lo que dispone la Constitución local. Sin embargo, refiere que no fue impugnado por vicios propios.
 - Después de hacer una breve referencia a la doctrina de la colisión de derechos, señala que dicho precepto establece límites de punibilidad para las consecuencias de las personas jurídicas, es decir, sí establecen los umbrales mínimos y máximos que puedan

¹ Presentado por Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales, de la Secretaría General de Gobierno del Estado. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

imponerse por la comisión de determinados delitos, por lo que no quebranta los principios de seguridad jurídica y legalidad.

- Refiere que dicha reforma trae consigo un beneficio directo a la sociedad, por lo que al contemplarla en el código penal local le da certeza a la sociedad tamaulipeca, al traer una norma destinada a facilitar la operatividad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.**² En su informe, el Poder Legislativo local coincide con la invalidez de la norma impugnada. En síntesis, señala lo siguiente:

- Coincide con el hecho de que no es posible llevar a cabo la atenuación de la sanción hasta en una cuarta parte en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello, porque no se establecen parámetros medibles de mínimos y máximos (decomisos de productos del delito, publicación de la sentencia, disolución y la amonestación pública) para efecto de atenuar las sanciones de las personas jurídicas en términos del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Por tanto, señala que dicho artículo impugnado genera incertidumbre a sus destinatarios.
- Refiere que, si se atiende a las sanciones previstas en el artículo 422 del código nacional, se hace evidente la limitación para la

² Presentado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el siete de febrero de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

aplicación del criterio atenuante establecido en el artículo impugnado, por lo que es factible perfeccionar la norma para generar una mayor certeza jurídica a los destinatarios de ésta. Por lo que se concede la posibilidad de que dicha porción normativa impugnada pueda ser sujeta a revisión constitucional, sin demérito de una reforma previa bajo los principios constitucionales.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No formularon opinión en relación con el presente asunto.
11. **Alegatos.** En acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos de la CNDH.
12. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

³ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]”

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

la Federación,⁴ y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.⁵ Esto, dado que se planteó la posible contradicción entre una porción normativa del último párrafo del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

14. De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante impugna el artículo 59, último párrafo, en la porción normativa “*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

III. OPORTUNIDAD

15. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.⁶

por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].”

⁴ “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].”

⁵ “**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...].”

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

16. El artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas fue reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad. En ese sentido, el plazo para su impugnación transcurrió del jueves veintiséis de octubre al viernes veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
17. En el caso, la demanda de la CNDH se recibió vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y de las entidades federativas o de tratados internacionales por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

“Artículo 105. [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...].”

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...].”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

19. Dado que en la demanda la CNDH impugna una norma del Código Penal para el Estado de Tamaulipas por estimar que vulnera los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, debe concluirse que **cuenta con legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.
20. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,⁷ establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.
21. Suscribe la demanda María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.⁸ Por lo tanto, debe

⁷**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

⁸**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...].”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. Si bien la autoridad no planteó este argumento como una causa de improcedencia, conviene pronunciarse respecto a lo señalado por el Poder Ejecutivo local en su informe. Señala que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales y que el decreto no se impugnó por vicios propios. Sin embargo, ello no hace improcedente la acción de inconstitucionalidad por lo que hace a dicha autoridad, dado que es criterio de este Alto Tribunal que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal⁹.
23. Al advertirse que las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna, ni este Tribunal advierte alguna oficiosamente, lo procedente es abordar el estudio de fondo del asunto.

⁹ Registro digital: 164865. “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. La CNDH considera que la porción normativa impugnada del artículo 59, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas es inválida porque vulnera el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que no es posible llevar a cabo la atenuación de las sanciones hasta en una cuarta en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, que existe imposibilidad jurídica para llevar a cabo la atenuación de todas las penas a las personas jurídicas en todos los casos previstos en la codificación nacional a la que remite el artículo impugnado. Ello, tras establecer el artículo combatido el mandato de que *“en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”* las sanciones deberán atenuarse hasta en una cuarta parte.
25. La promovente precisa que el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere los tipos de sanciones que se pueden aplicar a las personas jurídicas cuando se acredite su responsabilidad penal. Sin embargo, en algunos casos, éstos no contienen los parámetros mínimos ni máximos de la duración de las penas que se deberán considerar al momento de individualizar la sanción. Además de que por la propia naturaleza de algunas sanciones ahí previstas no es posible llevar a cabo alguna atenuación en los términos del artículo impugnado.
26. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos porque, efectivamente, no se pueden llevar a

cabo las atenuantes **en todos** los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional, vulnerando así el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Para explicar a detalle esta conclusión, se expondrá el parámetro de regularidad constitucional (A) y, posteriormente, se analizará la norma impugnada (B).

A. Parámetro de regularidad constitucional

27. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el principio de taxatividad rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal y se encuentra consagrado tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹⁰ como en el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹ Este Tribunal Pleno ha interpretado tales preceptos conforme a los siguientes razonamientos.¹²
28. En el tercer párrafo del artículo 14 se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también al contenido de la ley. Ésta debe estar redactada de tal forma

¹⁰ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

¹¹ “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

¹² Véase lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de 7 de julio de 2015.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal sean claros, precisos y exactos.

29. Ello, pues, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.¹³
30. Entre otros precedentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011,¹⁴ este Tribunal Pleno sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, las cuales, en materia penal, contienen una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad.
31. Así, este principio constituye un importante límite al legislador en un Estado democrático de derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Estos valores se traducen en un auténtico deber

¹³ Al respecto véase el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA." consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, página 82 y registro 200381. Asimismo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Primera Sala, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84 y registro 175595.

¹⁴ Resuelta en sesión plenaria de 20 de julio de 2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

constitucional del legislador para formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión cuáles conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

32. Asimismo, en dicho precedente se destacó que esta Suprema Corte de Justicia ha entendido el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, junto con los principios de no retroactividad y reserva de ley.
33. Adicionalmente, se dijo que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible. Más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.¹⁵
34. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo

¹⁵ Véase de manera ilustrativa el criterio de la Primera Sala contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.” consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, libro 8, julio de 2014, página 131 y registro 2006867.

actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho —se insiste— son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

35. En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal se puede advertir una vertiente que consiste en un mandato de *taxatividad*; lo que significa que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir de manera clara las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.¹⁶
36. Se reitera, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable; ese es el grado de exigencia. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con **suficiente precisión** cuáles conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
37. Así, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores

¹⁶ Asimismo, es criterio que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los ciudadanos. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye) y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

contornos de determinación, es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

38. Además, este Tribunal Pleno ha determinado que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.¹⁷
39. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, para garantizar la exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de imposiciones de penas por analogía o mayoría de razón. La descripción debe ser exacta y clara dado que, al cumplir con una función inhibitoria de las conductas punibles, se puede evitar solamente aquello que se tiene posibilidad de conocer con certeza.
40. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que, lo que es objeto de prohibición, las conductas sancionables y las penas puedan ser conocidas sin problemas por el destinatario de la norma.

¹⁷ Véase la acción de inconstitucionalidad 95/2015, que se aprobó por unanimidad de once votos el 7 de julio de 2015, entre otras.

B. Análisis de la norma impugnada

41. El artículo 59, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas impugnado tuvo su origen en la iniciativa de ley con proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 58 y **59**, así como la derogación de los artículos 61 y 62, todos del Código Penal Local, que se presentó el nueve de agosto de dos mil veintitrés ante el Congreso de la entidad federativa. En la exposición de motivos se señala que estas disposiciones se enmarcan en el contexto de considerar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que anteriormente se decía que las personas morales no podían cometer delitos, y fue hasta el cinco de marzo de dos mil catorce cuando se previó en el Código Nacional de Procedimientos Penales la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En respuesta a lo anterior, se propuso reformar el Código Penal local para ajustarlo a lo previsto en el Código Nacional y generar las condiciones necesarias para que la Fiscalía del Estado pueda perseguir los delitos cometidos por las personas jurídicas. A continuación, se transcribe un fragmento relevante de dicha exposición de motivos:

“La responsabilidad penal de las personas morales, personas jurídicas o las empresas reguladas por la ley, es hoy en día ya un tema de interés para todos, pues anteriormente se decía que las personas morales no podían cometer delitos, y fue hasta el día 5 de marzo del año 2014 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se añade la figura de la responsabilidad penal a las personas jurídicas en el artículo 421. Siendo así posteriormente reformado el Código Penal Federal, donde en sus artículos 11 y 11 bis se detallan las consecuencias jurídicas y delitos de las personas jurídicas.

(...)

Así pues, como puede observarse, la legislación penal del Estado de Tamaulipas no ha avanzado al nivel de la legislación federal y de otras entidades federativas para definir

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

puntualmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues de la lectura de nuestro actual artículo 58 del Código Penal, se desprende que la responsabilidad penal sigue siendo de la persona física, aunque se impongan sanciones a la persona moral.

(...)

Así, es necesario que la legislación estatal reconozca la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que demandan nuestros compromisos internacionales y en la forma en que se ha venido resolviendo el tema en la legislación nacional.

Por ello, proponemos reformar el artículo 58 para ajustarlo a la previsión del Código Nacional de Procedimientos Penales y generar las condiciones jurídicas necesarias para que la Fiscalía General del Estado pueda perseguir eficazmente los delitos cometidos con (sic) las empresas”.

42. El texto del artículo 59, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas impugnado es el siguiente [se transcribe todo el contenido para mayor claridad en la exposición y únicamente se subraya la parte impugnada]:

“ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a).- Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años;

b).- Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años;

c).- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años;

d).- Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por un plazo de entre seis meses a seis años; y

e).- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico”.

43. Como se advierte, en el contexto de las responsabilidades penales de las personas jurídicas, el artículo 59 prevé cinco supuestos por los que se pueden sancionar a las personas jurídicas, estableciéndose en cada supuesto los plazos mínimos y máximos que durarán las sanciones. Esto se aprecia de mejor manera en la siguiente tabla descriptiva:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

	Sanciones	Plazo
1	Suspensión de actividades.	Seis meses a seis años.
2	Clausura de locales y establecimientos.	Seis meses a seis años.
3	Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.	Seis meses a diez años.
4	Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por las leyes locales.	Seis meses a seis años.
5	Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.	Seis meses a seis años.

44. Asimismo, el artículo 59, precisamente en el último párrafo, que es el impugnado en este medio de regularidad constitucional, prevé que **“En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”** podrán atenuarse las sanciones hasta en una cuarta parte si se acreditan las siguientes condiciones: **i)** si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y **ii)** que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.
45. En esta parte, el artículo combatido refiere que en todos los supuestos previstos en el diverso artículo 422 del Código Nacional, es decir, las sanciones señaladas en este artículo pueden atenuarse hasta en una cuarta parte en caso de que se cumplan las condiciones que el mismo precepto combatido indica.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

46. Ahora bien, los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales son los siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.”

47. Como se advierte, dicho artículo, en lo que interesa, establece distintos tipos de sanciones a las que será —en términos de la norma impugnada— aplicable el criterio de atenuación, esto es, a las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia y que hayan acreditado tener un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico. Para mayor

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

claridad, las sanciones que prevé el Código Nacional son las siguientes:

Sanciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 422.			
	Sanciones a personas jurídicas <u>con</u> personalidad jurídica propia		Sanciones a personas jurídicas <u>con o sin</u> personalidad jurídica propia
I.	Sanción pecuniaria o multa.	I.	Suspensión de sus actividades.
II.	Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.	II.	Clausura de sus locales o establecimientos.
III.	Publicación de la sentencia.	III.	Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.
IV.	Disolución.	IV.	Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público.
V.	Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.	V.	Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.
		VI.	Amonestación pública.

48. Tal como se puede apreciar, el Código Nacional, en el artículo 422, únicamente establece los tipos de sanciones que se les pueden aplicar a las personas jurídicas, sin indicar los parámetros mínimos ni máximos de la duración de las sanciones.
49. Ello, se explica según en la exposición de motivos de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis a los artículos 421, **422**, 423, 424 y 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales que integran el capítulo II, denominado “Procedimiento para personas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

jurídicas”. A continuación, se transcribe la parte relevante de dicha exposición de motivos:

“Con base en lo anterior, se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, por lo que se reforman los siguientes artículos:

(...)

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica”.

50. Esto es, en el Código Nacional se estableció un modelo de imputación que reconoce la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica propia. En particular, como ya se dijo, en el artículo 422 de esa codificación nacional se previeron distintas sanciones aplicables a esas personas jurídicas.
51. Por su parte, el legislador tamaulipeco, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa¹⁸, decidió ajustar su normativa local a lo señalado en el Código Nacional. El Congreso local estableció

¹⁸ Este Tribunal Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que atañe a la cuestión sustantiva penal, han señalado que el legislador local tiene un amplio margen de configuración para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social. Véase amparo directo en revisión 3224/2023, resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Acción de inconstitucionalidad 2/2014, resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Amparo directo en revisión 1215/2023, resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

literalmente en el epígrafe del artículo 59 que: *“Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas.”*. Al respecto, previó cinco supuestos (incisos a, b, c, d y e) por los que se puede sancionar a las personas jurídicas, estableciendo en cada supuesto los plazos mínimos y máximos de duración de las sanciones ahí indicadas.

52. Además, lo que hizo el legislador local en la parte impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue hacer una remisión a todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional, e indicar que esas sanciones establecidas en ese artículo podrían atenuarse hasta en una cuarta parte. Siendo esto confuso e impreciso, porque el Código Nacional al que remite únicamente estableció un listado de sanciones sin precisar los parámetros mínimos y máximos para poder ser graduadas.
53. Al margen de que existen algunas hipótesis normativas que por su propia naturaleza no pueden graduarse, como el decomiso o la disolución de la persona jurídica, el legislador local no estableció todas las sanciones que se enlistan en el Código Nacional, para que se pudiera entender que replicó —en el artículo impugnado— todas las sanciones indicadas en la codificación nacional y que por ello se podría referir a que todas las sanciones podrían ser atenuadas. Lo que se aprecia con mayor detalle en el siguiente cuadro comparativo:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

	Código Penal para el Estado de Tamaulipas		CNPP
1	Suspensión de actividades.	Seis meses a seis años.	Suspensión de sus actividades.
2	Clausura de locales y establecimientos.	Seis meses a seis años.	Clausura de sus locales o establecimientos.
3	Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.	Seis meses a diez años.	Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.
4	Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por las leyes locales.	Seis meses a seis años.	Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público.
5	Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.	Seis meses a seis años.	Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.
			Amonestación pública.
			Sanción pecuniaria o multa.
			Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.
			Publicación de la sentencia.
			Disolución.
			Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

54. Para este Tribunal Pleno, no hay incertidumbre o falta de certeza por lo que hace a las cinco sanciones que estableció el legislador local, puesto que son perfectamente graduables, ya que se precisan parámetros entre un mínimo y un máximo. Con estos plazos, bien cabe la posibilidad de atenuar las sanciones hasta en una cuarta parte. Sin embargo, el problema es la confusión que se genera con la porción normativa impugnada, precisamente porque pareciera que todos los supuestos señalados en la codificación nacional pueden graduarse o están graduados, y ello no es así, ya que, como se dijo, únicamente se hizo un listado de sanciones, las cuales deben preverse y lo más importante graduarse por las entidades federativas, para que entonces pueda aplicarse la disminución de las penas hasta en una cuarta parte.
55. En ese sentido, lo fundado del concepto de invalidez radica en que, efectivamente, la porción normativa impugnada genera incertidumbre para los destinatarios de la norma y los operadores jurídicos, pues no pueden conocer con certeza cuáles son las sanciones o consecuencias jurídicas en las que será aplicable el criterio de atenuación en beneficio de las personas jurídicas que prevé la norma impugnada, esto es, las previstas en la norma local o las contenidas en la codificación nacional, aunado a que estas últimas en el artículo al que remiten no se aprecian parámetros para llevar a cabo la atenuación.
56. Por tanto, esa imprecisión resulta contraria a los alcances del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, que implica que las leyes en materia penal deben ser redactadas de forma tal que contengan expresiones y conceptos claros, precisos y exactos tanto para prever

las penas, como para describir las conductas que se señalan como típicas, así como incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, por lo que el legislador tiene una auténtica obligación constitucional de describir con suficiente precisión a qué sanciones les será aplicable el criterio de atenuación en beneficio a que se refiere el precepto analizado.

57. Debido a ello, este Tribunal Pleno concluye que, con la porción normativa impugnada, el legislador local no cumplió con la obligación de describir con precisión las sanciones o consecuencias jurídicas en las que será aplicable el criterio de atenuación en beneficio que prevé la norma impugnada, por lo que, ante lo fundado de los argumentos expresados por la CNDH, lo procedente es declarar la **invalidéz** de la porción normativa “*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*” del último párrafo del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
58. De manera similar, y a proporciones guardadas, en la acción de inconstitucionalidad 302/2020¹⁹, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 291, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Se determinó que la remisión que se hacía en el artículo impugnado generaba incertidumbre para los destinatarios de la norma y los

¹⁹Resuelta por unanimidad de once votos en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

operadores de justicia, pues no podían conocer con certeza o razonabilidad cuáles eran las penas que se aumentaban en un tanto si se cometía la conducta típica agravada de fraude.

59. Lo anterior, ya que el dispositivo al que se remitía (artículo 290), no pertenecía al capítulo tercero ahí analizado, sino que se encontraba en el capítulo segundo, “Abuso de confianza”, y únicamente disponía que los delitos previstos en el capítulo respectivo se perseguirán por querrella, sin que en él se contemplara sanción alguna. Por tanto, ante dicha imprecisión, se determinó que resultaba violatoria del principio de taxatividad.
60. Finalmente, debe decirse, incluso, que el Poder Legislativo local demandado reconoció en su informe la invalidez del artículo impugnado, ya que su remisión al Código Nacional para establecer en qué supuestos opera el criterio de atenuación —señala la autoridad— genera una total incertidumbre a sus destinatarios, puesto que, si se atendiera a lo señalado en el artículo 422 del Código Nacional, se hace evidente la limitación para la aplicación del criterio atenuante, precisamente, porque no se establecen parámetros medibles de mínimos y máximos para efectuarla. Por lo que considera factible perfeccionar la norma para generar una mayor certeza jurídica sin demérito de una eventual reforma previa por parte de ese órgano legislativo.

VII. EFECTOS

61. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del artículo 59, último párrafo, en su porción normativa *“En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”*, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.
62. La invalidez tendrá efectos retroactivos únicamente en beneficio de las personas jurídicas sancionadas a la fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado.²⁰ Además, dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.
63. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la mencionada entidad federativa.

²⁰ El artículo único señala que el Decreto impugnado entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por lo que, si dicho Decreto se publicó en el medio referido el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se debe concluir que este entró en vigor el día veintiséis de octubre del mismo año.

VIII. DECISIÓN

64. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 59, párrafo último, en su porción normativa “En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-664, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus **efectos retroactivos** al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 59, párrafo último, en su porción normativa “En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veintiséis de octubre de octubre de dos mil veintitrés únicamente en beneficio de las personas jurídicas sancionadas, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal de la mencionada entidad federativa.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA